



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Radicación: 2012IE103047

AL RESPONDER CITE ESTE NUMERO

Fecha: 2012-08-27 13:47

Proceso: 2416644

Folios: 2 Anexos: No

Asunto: APLICACION ARTICULOS 49, 58 Y 59 DE L...

Destino: SUBSECRETARIA GENERAL Y DE CONTROL D...

Origen: Luz Eddy Solorzano Pinzon

Tipo: Memorando

CIRCULAR No. 001

27 AGO 2012

PARA: Subsecretaría General y Control Disciplinario, Asesor Despacho, Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, Dirección de Gestión Ambiental, Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad, Dirección Legal Ambiental, Dirección de Planeación y Sistemas de Información, Dirección de Gestión Corporativa, Oficina de Control Interno.

DE: **MARÍA SUSANA MUHAMAD GONZALEZ**
Secretaría Distrital de Ambiente

ASUNTO: Aplicación artículos 49, 58 y 59 de la Ley 1537 de 2012.

Teniendo en cuenta que el pasado 20 de junio de 2012, entró en vigencia la Ley 1537 de 2012, es preciso tener en cuenta la aplicación de los artículos 49, 58 y 59 de la mencionada ley, ya que tocan las funciones y competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales y las autoridades ambientales, así:

“Artículo 49. Concertaciones ambientales ante las corporaciones autónomas regionales. Sin perjuicio de las reglas contenidas en las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997, en la etapa de concertación de los asuntos ambientales para la adopción, ajuste o modificación de esquemas básicos de ordenamiento territorial, planes básicos de ordenamiento territorial, planes de ordenamiento territorial y planes parciales, las Corporaciones Autónomas Regionales o autoridades ambientales correspondientes, solo podrán presentar observaciones de carácter exclusivamente ambiental en lo relacionado con el ordenamiento del territorio, las cuales deberán estar técnicamente sustentadas. Las mismas podrán ser objetadas por las autoridades municipales.

Parágrafo. No hacen parte de los asuntos exclusivamente ambientales las normas urbanísticas, arquitectónicas o estructurales, ni los demás asuntos técnicos o jurídicos no ambientales. Durante la etapa de concertación de la que trata el presente artículo, las Corporaciones Autónomas Regionales o autoridades ambientales correspondientes, no

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3776899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



ISO 9001:2008
ISO 14001:2004
NYC QP 1000:2008
BUREAU VERITAS
Certification



BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

podrán desconocer los actos administrativos previos que sustentan los trámites de concertación sometidos a su consideración."

De la norma antes anotada, se desprende que las Corporaciones Autónomas Regionales o autoridades ambientales correspondientes, solo podrán hacer observaciones exclusivamente en asuntos ambientales en lo relacionado con el ordenamiento del territorio; lo anterior en consonancia con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y la Ley 388 de 1997. Igualmente dispone que estas observaciones deben estar técnicamente soportadas; situación que no contemplaban las normas antes citadas; así mismo dispone que estas observaciones podrán ser objetadas por las autoridades municipales, lo cual es un aparte nuevo de la norma.

De igual manera, en el artículo 58 de la mencionada Ley, se hacen unas modificaciones sustanciales al trámite de las concesiones de aguas, cuando son solicitadas por las entidades territoriales, así:

"Artículo 58. Garantía del suministro de agua para la población. Para garantizar el acceso al agua potable y facilitar el cofinanciamiento de los proyectos y el desarrollo territorial, a partir de la expedición de la presente ley, las autoridades ambientales regionales y de desarrollo sostenible (CAR) deberán otorgar concesión de aguas en un plazo no mayor a tres (3) meses a centros urbanos y de seis (6) meses a centros nucleados de los municipios o distritos bajo su jurisdicción, que cuenten con infraestructura de derivación o captación. El decreto 1541 de 1978 o la norma que lo derogue o modifique solo será aplicable para aquellos municipios o distritos que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, requieran la construcción de una nueva infraestructura de derivación o captación que utilice una cuenca distinta a la actual. Las autoridades ambientales y de desarrollo sostenible, otorgarán la concesión única y exclusivamente a la entidad territorial por tiempo indefinido.

Para el efecto, las autoridades sanitarias del área de jurisdicción de los sitios de captación, deberán priorizar la entrega dentro de los mismos términos establecidos en este artículo, de los conceptos sanitarios, necesarios para el otorgamiento de las concesiones."

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

La norma antes transcrita contempla que cuando son los entes territoriales los que solicitan las concesiones de agua para centros urbanos, teniendo la infraestructura de derivación y captación, el término para otorgarla por parte de las autoridades ambientales, es de tres (3) meses y que por lo tanto en este caso no se aplican las disposiciones del Decreto 1541 de 1978; igualmente establece que cuando la concesión se solicita para abastecer centros nucleados, el término para otorgar la concesión, es de seis (6) meses.

Esta norma dispone que sólo se aplicará el Decreto 1541 de 1978, cuando los municipios o distritos que soliciten la concesión de aguas, requieran la construcción de una nueva infraestructura de derivación o captación que utilice una cuenca distinta a la actual.

También dispone que cuando es el ente territorial el que solicita la concesión de aguas, las autoridades ambientales, **la otorgarán por tiempo indefinido.**

Otro aspecto que regula esta ley, es lo relacionado con las tasas retributivas y las tasas por uso, en los siguientes términos:

“Artículo 59. Con el fin de garantizar el acceso al agua potable y mantener las tarifas de servicios públicos esenciales asequibles a la población de bajos ingresos, no se podrá trasladar el cobro de tasa retributiva y/o tasa por uso del recurso, a la población que pertenezca a los estratos 1, 2 y 3. Por tal razón, la autoridad ambiental regional y de desarrollo sostenible (CAR) deberá descontar el efecto que la población excluida causa dentro de la contabilización y valoración de las tasas aquí mencionadas, y la entidad prestadora del servicio deberá efectuar las correcciones tarifarias a que haya lugar, hasta por cinco años.”

De acuerdo con la norma antes mencionada, los ingresos de las autoridades ambientales, por concepto de las tasas tanto retributivas,





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

como por uso, se ven menguados, al establecer que se deben descontar el efecto que las poblaciones de los estratos 1, 2 y 3, causa dentro de la contabilización y valorización de las dichas tasas, con lo cual habrán menos recursos para invertir en la recuperación y conservación de las cuencas hidrográficas de donde se capta el recurso o se hacen los respectivos vertimientos.



MARÍA SUSANA MUHAMAD GONZALEZ
Secretaria Distrital de Ambiente

Aprobó: Lucila Reyes Sarmiento I/DLA *LR*
Revisó: Lucila Reyes Sarmiento *LR*
Proyecto: Remberto Quant González.
EQG.

126PA05-PR09-M-A2-V1.0

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



BOGOTÁ
HUMANANA

2E103047